

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2018-00662
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANK S.A.
DEMANDADO: HECTOR JIMENEZ TORRES

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: BANCO MULTIBANK S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS y HECTOR JIMENEZ TORRES**, para que se les ordenara pagarle:

La suma de \$345'169.031,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, a partir del 8 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 31 de enero de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl.30 Cd 1).

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El demandado HECTOR JIMENEZ TORRES se notificó por aviso conforme con el art. 292 del C.G.P., como se consignó en auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 66 cd 1) mismo en el que también se tuvo notificada a la sociedad demandada acorde con el art. 300 del C.G.P.

Por auto del 5 de octubre de 2020 ante la acreditación de la admisión a proceso de reorganización de esa sociedad y manifestación de la parte actora de no desistir de continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, se resolvió que esta continuaría únicamente contra HECTOR JIMENEZ TORRES y se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de lo actuado para que se incorporara este ejecutivo en cuanto a la sociedad deudora GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS.

La persona natural demandada formuló las excepciones de fondo nominadas "DOBLE ACCIÓN JURIDICA PARA EL COBRO CON BASE EN LOS MISMOS PAGARES SUSCRITOS", "FALTA DE ACEPTABILIDAD, DE ACEPTACIÓN, FALTA DE VOLITIVO CONTRACTUAL PARA LOGRAR OBLIGARSE RESPECTO DEL TÍTULO VALOR", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones, la parte demandante guardó silencio.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el interrogatorio de parte solicitado por la pasiva, al considerar que resultaba inconducente e inútil y a que la documental obrante en el plenario resultaba suficiente.

También se indicó que al no existir pruebas que practicar, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se dictaría sentencia anticipada por escrito, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "DOBLE ACCIÓN JURIDICA PARA EL COBRO CON BASE EN LOS MISMOS PAGARES SUSCRITOS", "FALTA DE ACEPTABILIDAD, DE ACEPTACIÓN, FALTA DE VOLITIVO CONTRACTUAL PARA LOGRAR OBLIGARSE RESPECTO DEL TÍTULO VALOR", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Dichas defensas se fundaron básicamente en que la obligación ejecutada se encuentra reconocida en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., por lo que hay doble ejecución del título por parte del banco, dinero que está garantizado dentro de ese proceso; aunado a que se trata de una obligación a cargo únicamente de esa sociedad, pues no fue aceptado por el demandado "sino que conforme con la petición de la sociedad demandante se firmó para el desembolso a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., verdadero acreedor y persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones.

También solicita que "ante la existencia de alguna de las causales de prescripción de los títulos valores allegados así se sirva declararlo".

Para resolver se considera, lo siguiente:

1.- En este caso la demandante acudió a la acción cambiaria, que es el derecho subjetivo radicado en su cabeza para hacer efectivo el pago del importe del título frente a quien lo entrega y con **su firma** asume la obligación.

Por eso, advierte el artículo 625 del C. Co. que "**Toda obligación cambiaria deriva su EFICACIA de una FIRMA impuesta en un título-valor y de su ENTREGA con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación**" (Subraya y destaca el despacho).

En virtud de la **firma** del instrumento y de su **entrega** con la intención de hacerlo negociable, nace la obligación cambiaria, el suscriptor queda **obligado** conforme al tenor **literal** del instrumento, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, y lo vincula en forma **autónoma** (artículos 626 y 627 *Ibíd*em).

Obsérvese que la parte demandada ni siquiera alegó no haber estampado la firma en el título base de ejecución, por el contrario, afirmó haberlo hecho, pues señala que no existió aceptación del pagaré "sino que conforme con la petición de la sociedad demandante se firmó para el desembolso a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL

FORLIN S.A.S., verdadero acreedor y persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones”, sin desconocer la obligación.

En todo caso, se observa que lo aducido por el extremo pasivo en esta defensa **no** constituye excepción alguna, pues ésta se estructura por **“el hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos de los aducidos por éste o de modalidades de los mismos hechos,...”** (tal como lo señala el tratadista **DEVIS ECHANDIA**, en su obra **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I**), y el hecho de que se exponga que la obligación no se ha satisfecho por alguna circunstancia, como lo que aquí se alega, no es un **“ataque a las pretensiones del demandante”**, sino precisamente lo contrario, es un reconocimiento tácito y aún expreso de la obligación adeudada.

En cuanto a que la sociedad, antes demandada, GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS inició trámite de proceso de reorganización dentro del cual se encuentra el crédito aquí pretendido, tampoco es de recibo, de un lado, porque así se encuentre relacionado este crédito e incluso sea reconocido en la respectiva graduación en ese proceso de reorganización, no obra prueba de que el acreedor haya recibido el pago, obsérvese que tan solo se indica que esta obligación “se encuentra dentro de las presentadas dentro del concursal alegado” y muy seguramente será reconocido en la graduación de créditos, sin embargo, el dinero no ha ingresado efectivamente al patrimonio de su beneficiario y de otro, porque al conocerse ese trámite de reorganización la actora manifestó no desistir de continuar la ejecución contra el garante o deudor solidario Héctor Jiménez Torres y por auto del 5 de octubre de 2020 este despacho resolvió que la presente ejecución continuaría únicamente contra este deudor.

Nótese que es el mismo legislador quien faculta al acreedor para continuar con las ejecuciones cuando, como en este caso, existen pluralidad de demandados y uno o varios se someten a la ley de insolvencia empresarial, y para ello dispone en el art. 70 de la ley 1116 de 2006 que, cuando no se prescinde de perseguir el cobro contra los otros ejecutados se deberá continuar con el trámite del proceso ejecutivo; lo anterior para nada significa que se persiga doble pago, pues, satisfecha la obligación total o parcialmente, quien lo efectúe deberá denunciar esta situación ante el promotor o liquidador y al juez de concurso para que sea tenido en cuenta en la calificación y graduación de los créditos, de ser procedente.

2.- Frente a la excepción de prescripción se procede a verificar si se configuró o no.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, “...**es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**” (Subraya el despacho).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, “**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**” y en el segundo, por “**la demanda judicial**”.

Respecto de este último caso señala el art. 94 del C.G.P. que “**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**”.

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que **NO** operó la **PRESCRIPCION** alegada por la pasiva, por las siguientes razones:

Como ya se anotó, la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe según el artículo 789 del C. Co. en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Vencimiento que de conformidad con el título en que se fincó la demanda era el **7 de julio de 2018**, por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia el **7 de julio de 2021**.

El libelo se presentó el **11 de octubre de 2019**, esto es, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción

de la acreencia ejecutada, por lo que el titular de la pretensión presentó la demanda oportunamente, es decir, cuando no había prescrito la prestación que coercitivamente cobra.

Corresponde, entonces, averiguar si tuvo lugar la interrupción civil a partir de la introducción del libelo o si tal sólo operó a partir de la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y de conformidad con la norma precitada es insuficiente para detener el tiempo de la prescripción la simple presentación de la demanda, ya que, además, se requiere que la notificación a los ejecutados se realice dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de apremio al actor, pues de así no suceder la parálisis del lapso establecido por el legislador solamente sucede cuando se notifique al ejecutado.

En este proceso el mandamiento de pago se notificó por estado el **1º de febrero de 2019**, venciendo el mencionado año, el **1º de febrero de 2020**, fecha para la cual ya se había notificado la orden de apremio al ejecutado, lo cual ocurrió el 26 de agosto de 2019 (fl.66 Cd 1).

Así las cosas, tenemos que con la notificación del demandado antes de fenecer el término dispuesto por el legislador para que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir la prescripción este fenómeno no tuvo ocurrencia en este caso, por lo que el título base de ejecución no alcanzó a prescribir, por haberse interrumpido el término con esa notificación.

3.- Sobre la excepción "**GENERICA**", el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones nominadas "DOBLE ACCIÓN JURIDICA PARA EL COBRO CON BASE EN LOS MISMOS PAGARES SUSCRITOS", "FALTA DE ACEPTABILIDAD, DE ACEPTACIÓN, FALTA DE VOLITIVO CONTRACTUAL PARA LOGRAR OBLIGARSE RESPECTO DEL TÍTULO VALOR", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago,

condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones nominadas "DOBLE ACCIÓN JURIDICA PARA EL COBRO CON BASE EN LOS MISMOS PAGARES SUSCRITOS", "FALTA DE ACEPTABILIDAD, DE ACEPTACIÓN, FALTA DE VOLITIVO CONTRACTUAL PARA LOGRAR OBLIGARSE RESPECTO DEL TÍTULO VALOR", "PRESCRIPCIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso únicamente en contra del demandado HECTOR JIMENEZ TORRES.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$10.400.000=**. Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457b72a5d1f776f1d0eba75f63a1e81fa187ea1b7ee935c5f4a3e4af595a5a1**

Documento generado en 01/09/2022 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>